



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00693 00
M. CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: ALICIA PIÑEROS GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: UGPP

Procede el despacho a ocuparse del Recurso Extraordinario de Revisión que fue presentado a través de apoderado judicial, por la señora ALICIA PIÑEROS GÓMEZ Y CRISTIAN MORALES PIÑEROS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Revisión con el objeto de que se declare nula la Sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, tras considerar que se configura la causal 5º del artículo 250 del CPACA, esto es, una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso.

Señaló, que el 23 de noviembre de 2007 la entonces CAJANAL, mediante Resolución No. 54790 le reconoció la pensión gracia al señor Luis Hernando Morales Romero, quien falleció el 24 de noviembre de 2011.

En virtud de lo anterior, el 9 de mayo de 2012 la UGPP a través de la Resolución No. RDP 2177, reconoció a la señora Alicia Piñeros como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Morales Romero, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 25 de diciembre 2011 con un porcentaje de 100%, de carácter vitalicio.

Indicó, que el 3 de diciembre de 2012 la entonces CAJANAL radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Luis Hernando Morales Romero, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante proveído del 29 de noviembre de 2013 ordenó notificar la demanda conforme al artículo 318 del CPC.

Luego, el Juzgado a través del auto de 18 de febrero de 2014 ordenó el emplazamiento del señor Morales Romero conforme los artículos 293 y 108 del CGP, debido a que el abogado del demandante manifestó desconocer el paradero del demandado, por lo que el 02 de abril de 2014 allegó el edicto emplazatorio y se designó a la abogada Heliana Quijano Prada como Curador Ad Litem.

Por último, manifestó que el 13 de octubre de 2016 se realizó la Audiencia Inicial con fallo en la que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró la nulidad de la Resolución No. 54790 del 23 de noviembre de 2007, mediante

la cual se reconoció pensión gracia de jubilación en favor del señor Luis Hernando Morales Moreno.

Considera que la UGPP actuó con deslealtad al ocultarle al Juzgado que el señor Morales Moreno había fallecido previo a la presentación de la demanda, para proceder a realizar la sucesión procesal obligatoria con su cónyuge supérstite y sus hijos, conforme el artículo 267 del CPACA, y en consecuencia, éstos no tuvieron la oportunidad de defender su derecho, aportar y contribuir pruebas, o interponer recursos.

Recibida la demanda correspondiente al Recurso Extraordinario de Revisión, el despacho mediante proveído del 6 de agosto de 2020¹, la inadmitió para que, en el término de 10 días conforme lo indica el artículo 170 del CPACA, la parte actora la subsanara en lo siguiente:

"1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 252 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, que respalden el cumplimiento de los requisitos de la causal 5ª del artículo 250 ibídem, invocada para la procedencia del recurso extraordinario, especialmente el relacionado con que contra la sentencia respecto de la cual se pretende la revisión, no procede recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto tal como lo ha señalado el Consejo de Estado², para la configuración de la causal 5º, invocada en el líbelo introductorio, "se necesita, de un lado, una nulidad originada en la sentencia y, del otro, que contra esa sentencia no proceda el recurso de apelación".

Igualmente, indicará la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la demandada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001-3333-002-2012-00182-00.

Asimismo, informará la fecha en que le fue notificado el Auto No. ADP 015056 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la UGPP le solicitó a la señora ALICIA PIÑEROS GÓMEZ "el consentimiento claro y expreso de la revocatoria de la Resolución No. 54790 del 23 de noviembre de 2007 y en consecuencia la Resolución No. RDP 2177 del 09 de mayo de 2012".

2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la entidad demandada cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad del mensaje enviado por el demandante desde la dirección facp_01@hotmail.com, no se observa el cumplimiento del aludido deber al presentar la demanda ante cualquier jurisdicción.

3. En el evento de no haber cumplido la carga procesal descrita en el numeral anterior, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo electrónico para recibir memoriales en la secretaría de esta corporación.

¹ Archivo denominado "50001233300020200069300_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_6-08-2020 3.52.09 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciséis Especial de Decisión. Providencia del 5 de mayo de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2017-02519-00 (REV). CP. Nicolás Yepes Corrales.

4. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el apoderado de la parte demandante señaló que la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se encuentra ejecutoriada y es susceptible del recurso de apelación, que a mediados de febrero de 2019 la señora Alicia Piñeros se enteró del proceso en mención, y, que los demandantes no han sido notificados formalmente del Auto N° ADP 015056 del 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

a) Competencia del Despacho

De acuerdo con lo previsto en los artículos 125, 246 y el inciso tercero del artículo 249 de C.P.A.C.A., por tratarse de un asunto de única instancia, el despacho es competente para realizar el estudio de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión.

b) Análisis del caso concreto

De conformidad con el artículo 248 del CPACA, el Recurso Extraordinario de Revisión procede “*contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por lo tribunales administrativos y por los jueces administrativos*”.

Además, se configura como una excepción al atributo de cosa juzgada que acompaña todas las sentencias ejecutoriadas, “*para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico*”.³

De igual forma, en Sentencia C-004 de 2003, la Corte Constitucional, señaló que este recurso permitía que el proceso pudiera repetirse hasta llegar a una decisión acorde a derecho, lo que indica que “*la revisión no pretende corregir errores “in judicando” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso*”.

³ C-520 de 2009

Por este motivo, es que se afirma que la revisión es una acción independiente y no una tercera instancia judicial en la que pueden volver a valorarse las pruebas y los argumentos del juez del proceso, con el fin de obtener un mejor resultado⁴.

Ahora bien, es preciso recordar que las causales de revisión son taxativas y están contenidas en el artículo 250 del CPACA y el citado artículo 20 de la Ley 797 de 2003, así:

"ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
2. *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
5. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*
8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."*

Respecto de la causal contenida en el numeral 5° del artículo 250 del C.P.A.C.A y que fue la invocada en la demanda, el Consejo de Estado⁵ ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando que:

*"Así las cosas, en términos generales, para que la causal de nulidad originada en la sentencia de que trata el numeral 5° del artículo 250 del CPACA proceda, **deberá acreditarse no solo que se interpone contra una sentencia respecto de la cual no procede el recurso de apelación, sino que además deberá acreditarse que el fallo a infirmar dio origen, bien a una nulidad procesal de las que tratan las codificaciones procesales o bien a un defecto con implicaciones graves en el derecho al debido proceso.***

(...)

Así, en términos generales, según la jurisprudencia de esta Corporación y a modo enunciativo, una nulidad originada en la sentencia por circunstancias distintas a las causales de nulidad procesal previstas en el CPACA o en CGP, puede acaecer en los siguientes eventos:

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. CP: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00713-00(3626-17). Actor: Edith Zamir Ramírez Barrientos.

Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 8 de mayo de 2019. Rad: 52001-13-33-008-2012-00146-01 (54722). Actor: Tatiana Katherine Portilla Díaz.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Dieciséis Especial de Decisión. Providencia del 5 de mayo de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2017-02519-00 (REV). CP. Nicolás Yepes Corrales.

1. Cuando se dicta sentencia en un proceso que terminó por desistimiento, transacción, perención o estando legalmente suspendido o interrumpido y antes de la oportunidad para reanudarlo.
2. Cuando el fallo aparece firmado con menor o mayor número de magistrados o cuando es adoptado con un número de votos diferente al previsto en la ley.
3. Cuando la sentencia carece totalmente de motivación.
4. Cuando el fallo viola el principio de non reformatio in pejus.
5. Cuando **la sentencia condena a quien no es parte dentro del proceso.**
6. Cuando el fallo se profiere con falta de competencia o de jurisdicción.
7. Cuando se dicta sentencia con pretermisión de las instancias procesales previas.
8. Cuando el demandado es condenado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta.
9. Cuando la sentencia carece de congruencia interna o externa”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que para la configuración de la causal 5º se necesita, de un lado, una nulidad originada en la sentencia y, del otro, que contra esa sentencia no proceda el recurso de apelación, como se mencionó en precedencia, en proveído del 6 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara el segundo de los requisitos, ante lo cual, en la subsanación allegada informó que la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio era susceptible del recurso de apelación.

Así pues, advierte el despacho que el presente asunto no cumple con los requisitos exigidos para la configuración de la causal alegada, pues, contra la sentencia respecto de la cual se pretende la declaratoria de nulidad, como lo informó el apoderado de la parte demandante, procede el recurso de apelación, y, en atención a la naturaleza excepcional del mismo, como se dejó claro en la parte considerativa de esta providencia, “el legislador, al momento de su creación, previó que para su admisión, trámite y posterior resolución, era necesario acreditar la estricta, rigurosa y ajustada configuración de las causales que expresamente se consagraron como fundamento del mismo con el fin de limitar el alcance de dicha figura y de forma paralela prever la protección del ya antedicho principio de la cosa juzgada”⁶.

También se observa que dentro de las situaciones que podrían configurar la nulidad para efectos del recurso extraordinario bajo análisis, en el numeral 5º de la transcripción claramente se menciona que la sentencia condene a quien no fue parte del proceso, lo que no sucede en la situación planteada por los demandantes, como quiera que ellos no fueron condenados en la sentencia cuya infirmación se pretende, por el contrario se condenó a una persona distinta aunque fuese su causante.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 20 de septiembre de 2018. Rad: 11001-03-25-000-2015-00622-00(1837-2015). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

No se desconoce con los anteriores planteamientos la presunta afectación que alegan, lo que se quiere significar con lo anterior es que el presente recurso no es la vía judicial procedente, sin que ello implique un pronunciamiento de este despacho frente a una eventual nulidad de la sentencia por no haber vinculado en el proceso respectivo a quienes ostentaban el derecho debatido en dicho proceso, cuya competencia no radica en esta corporación, pues no tuvo participación como segunda instancia en el mismo, toda vez que al parecer no se presentó recurso de apelación contra la sentencia que se dice afectada.

Si en gracia en discusión no se tuviera en cuenta el requisito de que la sentencia reprochada no sea susceptible de apelación, de todas formas es inoportuna la interposición del presente recurso, pues se observa que el artículo 251 del C.P.A.C.A establece que el Recurso Extraordinario de Revisión podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Ahora bien, en el presente asunto como los hechos que motivaron la demanda corresponden a que las partes desconocieron el trámite y la sentencia proferida en contra de su causante, el señor Luis Hernando Morales Romero, no se podría realizar el conteo del término de la caducidad desde la ejecutoria de la sentencia por cuanto las partes se encontraban, en principio, en imposibilidad de conocer la misma.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dicho término no podría prolongarse indefinidamente en el tiempo por cuanto son plazos preclusivos establecidos por el legislador para acudir a la jurisdicción, en proveído del 6 de agosto de 2020 también se le requirió a la parte demandante que indicara la fecha en la que tuvo conocimiento de la existencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la demandada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001-3333-002-2012-00182-00, ante lo cual, en la subsanación procedió a indicar que a mediados de febrero de 2019 se enteró del proceso en mención.

Quiere decir lo anterior que para cuando los demandantes se enteraron de la existencia de dicho proceso, ya se había proferido la sentencia que dicen los está afectando.

Así las cosas, si se toma desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, esto es, **en el mes de febrero de 2019**, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda **en el mes de febrero de 2020**, y como fue presentada el **23 de julio de 2020**, según acta de reparto⁷, debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno del Recurso Extraordinario de Revisión.

En este punto, cabe aclarar que no le es aplicable el término de cinco (5) años para la interposición del presente recurso extraordinario, previsto en el inciso final del mentado artículo 251 del CPACA, por cuanto hace referencia a los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que claramente aluden a "Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones", es decir, cuando la sentencia objeto del recurso reconozca el derecho, no como en el presente caso en que se eliminó el derecho pensional al causante de los aquí demandantes.

Para corroborar esta afirmación, también resulta procedente recordar que tal disposición señala expresamente como legitimados activamente para presentar el recurso en tal caso " (...) a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación".

Por último, no puede pasarse desapercibido que incluso después de la sentencia cuya infirmación se pidió, la propia entidad contra quien se dirige el recurso extraordinario está adelantando por ahora en vía administrativa el trámite para la revocatoria de los actos a partir de los cuales los beneficiarios del causante de la pensión tienen reconocidos sus derechos, con lo cual se evidenciaría un reconocimiento de su parte en cuanto a que tal decisión judicial no tiene efecto alguno frente a los demandantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos exigidos para la configuración de la causal 5º del artículo 250 del C.P.A.C.A, aunado a que se configuró el fenómeno de la caducidad, se debe rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión.

⁷ Archivo denominado "50001233300020200069300_ActaReparto_23-07-20208_29_44a.M.Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ACTA REPARTO" del 23 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por la señora ALICIA PIÑEROS GÓMEZ y CRISTIAN MORALES PIÑEROS contra la UGPP, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada